

Núm. 2102

Jués 6

AÑO CATORCE.

de agosto.

1846.



Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 316.)

INTENDENCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas me ha comunicado la circular que sigue.

El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, se ha servido comunicar á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio acerca de las dificultades suscitadas en la inteligencia y al aplicar la exencion que en el caso 2º del artículo 5º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se concede del pago de la Contribucion industrial á los Relatores, Escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados, por no ser suficiente á evitar toda clase de reclamaciones lo dispuesto sobre este punto en la Real órden fecha 20 de noviembre del mismo año; y deseando S. M. por una parte que la espresada exencion solo alcance al número de individuos á quienes por ella se trata de retribuir su trabajo en el despacho de los negocios criminales y de pobres, y por otra que se ajusten al mismo tiempo las disposiciones que á este fin se adopten á la ejecucion de los reglamentos vigentes de los mismos tribunales y juzgados; se ha servido resolver en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos, que la exencion de que se trata se entienda y aplique en los términos contenidos en los artículos siguientes.

Artículo 1º. Gozarán exencion total de la Contribucion industrial los letrados que obtuviesen nombramiento especial de abogados de pobres y los procuradores de la misma clase entre los cuales solamente turne en las Au-

diencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los escribanos dedicados esclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados únicamente en esta clase de causas.

Artículo 2º No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, á saber: En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza serán dos relatores y dos escribanos de cámara en cada una los considerados exentos de dicha contribucion, y un relator y un escribano de cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados esclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion del Subsidio á un solo escribano en cada juzgado, pero como en el caso anterior disfrutará proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales.

Artículo 3º Donde con arreglo á la disposicion del artículo 1º se nombre en cada Audiencia un número determinado de abogados y procuradores de pobres para entender esclusivamente de los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al minimum posible, y se remita lista de los nombrados al jefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.

Artículo 4º En las Audiencias en que los abogados y procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce abogados en cada una de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los abogados y procuradores por partes proporcionadas.

Artículo 5º En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último del artículo segundo de esta declaracion.

Artículo 6º Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones anteriores tendrán obligacion de proveerse tambien del correspondiente certificado de inscripcion de matricula con las esplicaciones convenientes, los relatores, escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados comprendidos en la exencion. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes.»

Cuya Real orden traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, con encargo de que dé aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1846. José Sanchez Ocaña. Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los ayuntamientos y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 3 de agosto de 1846. — Idefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 317.)

La Direccion general de contribuciones directas me ha comunicado la circular siguiente.

El Esmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 13 de junio próximo pasado sobre si los bienes secuestrados que administran las oficinas de bienes nacionales han de considerarse sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, y aquellas obligadas á facilitar á los ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, las noticias que los demas contribuyentes, ha tenido S. M. á bien declarar de conformidad con el dictámen de esa Direccion general:

1º Que los Administradores de bienes nacionales están obligados á presentar á los ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas del Estado, las relaciones de cada una con arreglo á los modelos que se circularon con la instruccion de 6 de diciembre de 1845:

2º Que los referidos funcionarios lo están tambien á vigilar las operaciones periciales de evaluacion y repartimiento, reclamando en el juicio de agravios en uso de su derecho, como lo verifican los particulares, sin que despues del plazo, á este fin establecido, deba concedérseles audiencia de agravios que á ningun otro contribuyente se concede, pues si por su omision en no haberla intentado en tiempo se causasen perjuicios á los Bienes nacionales, serán responsables á la Administracion como los de particulares lo son á los propietarios, del mal uso que hiciesen de sus poderes:

3º y finalmente. Que los bienes secuestrados están sujetos al pago de las contribuciones en la proporcion que les quepa con los de los demas vecinos, porque no tienen á su favor ninguna de las condiciones que exige el caso 5º del art. 3º del decreto de 23 de mayo de 1845 para ser comprendidos en la escepcion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, advirtiéndole que con la presente declaracion, las contenidas en las Reales órdenes de 5 y 20 de noviembre de 1845, circuladas por la misma en 13 de dicho mes y 1º de diciembre siguiente, la de 28 de febrero de este año comunicada directamente al señor Administrador general de bienes nacionales, y la última circular que dirigí á V. S. en 15 del corriente mes, quedan resueltas todas las dudas y dificultades suscitadas acerca de los bienes nacionales que están sujetos al pago de la contribucion Territorial, asi como por Real

orden de 20 de abril último, circulada por la Contaduría general del reino en 15 de mayo siguiente, queda también explicado el modo para satisfacer su importe, esperando igualmente la Dirección se servirá V. S. dar aviso del recibo de la presente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1846.—José Sánchez Ocaña.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma y demás personas á quienes compete su conocimiento. Palma 3 de agosto de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 318.)

La Dirección general de Contribuciones directas me recuerda con fecha 28 de julio último el pronto envío de la nota relativa á las cuotas señaladas á los bienes del Real Patrimonio á que se refiere mi circular de 6 del citado mes, inserta en el Boletín oficial número 2091.

Puesto que algunos ayuntamientos de la provincia no han llenado todavía este servicio, he acordado señalarles el preciso término de seis días para que lo verifiquen, pues en otro caso me veré en la necesidad de mandar un comisionado que revise los repartos y redacte la nota pedida á costa del ayuntamiento que aparezca moroso. Palma 3 de agosto de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

(Número 319.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de instrucción pública.—*El Sr. Director general de Instrucción pública me ha dirigido la comunicacion siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Dirección general de instrucción pública.—Los maestros de instrucción primaria examinados por el sistema que regia hasta la promulgacion de la ley de 21 de julio de 1838, están divididos en cuatro clases que se denominan 1^a, 2^a, 3^a, y 4^a: de todas ellas varios han acudido recientemente al Ministerio de la Gobernacion solicitando la expedición de títulos, y según lo acordado por S. M. en estos expedientes, resulta ya establecida la regla de que se concede título de maestro de instrucción elemental á los que estaban comprendidos en las clases 1^a y 2^a y se niega á los de 3^a y 4^a, si bien por respeto á los derechos adquiridos se previene que puedan ejercer la enseñanza en las escuelas de su clase en virtud del certificado de exámen que hasta ahora les ha servido de título. Con vista de estos acuerdos que se fundan en graves consideraciones de legalidad y conveniencia, la Dirección ha determinado dar conocimiento á V. S. de la regla explicada, para que, publicándose en el Boletín oficial, sirva de gobierno á los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1846.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico al fin espresado. Palma 4 de agosto de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 320.)

Seccion de instruccion pública.—*El Sr. Director general de Instruccion pública me ha dirigido la comunicacion que à la letra es como sigue:*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—*Direccion general de instruccion pública.—Siendo indispensable poner en completa observancia las disposiciones adoptadas para el mejor régimen de los colegios privados de segunda enseñanza, establecidos en las provincias, se servirá V. S. prevenir à los Directores de los que se hallen abiertos en esa de su mando, que procedan, sino lo hubieren ejecutado, à hacer el depósito que por la clase à que pertenezca el establecimiento les corresponda, conforme à la disposicion 3^a art. 82 del Real decreto de 17 de setiembre del año próximo pasado, puesto que ha espirado ya el plazo que al efecto se fijó por el artículo 3^o de la Real orden de 30 del mismo mes de setiembre. Igualmente les hará V. S. entender que los profesores de los referidos colegios deben recibir, sino lo hubieren hecho, el título de Regentes de segunda clase mediante ejercicios para continuar desempeñando su respectiva asignatura, segun lo dispone el artículo 9^o de la espresada Real orden. Bien entendido que para abrir sus estudios los mencionados establecimientos en el próximo curso, acreditarán préviamente haber cumplido las dos referidas condiciones, à fin de no incurrir en las penas de reglamento. Al propio tiempo debo prevenir à V. S. que los colegios de Padres Escolapios están exceptuados de llenar uno y otro requisito; y que los colegios cuyos empresarios son los ayuntamientos del punto en que existen, si bien están exentos de hacer el depósito, no lo están sus profesores de recibir el título de Regentes de 2^a clase. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1846.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.*

Se publica en este periódico para noticia de las personas à quienes pueda interesar. Palma 4 de agosto de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 321.)

Seccion de instruccion pública.—*El Sr. Director general de instruccion pública me ha dirigido la comunicacion del tenor siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—*Direccion general de instruccion pública.—Con el objeto de resolver las dudas que han propuesto algunas Comisiones provinciales de instruccion primaria, sobre la inteligencia de la Real orden de 21 de noviembre de 1846, y en conformidad con el reglamento de exámenes de 17 de octubre de 1839, esta Direccion ha acordado circular las aclaraciones siguientes. 1^a La Real orden de 21 de noviembre es solo una ampliacion del reglamento de exámenes. 2^a Las Comisiones superiores han de proceder en los exámenes segun el reglamento prescribe, y el acta que el gefe político està encargado de remitir al Gobierno, hoy à la Direccion, ha de espresar la aprobacion del examinado, los puntos que se le gradúan y la nota que ha merecido. 3^a Que han de acompañar al acta los documentos que designan la citada Real orden y la de 24 de abril del presente año. Y 4^a Que la inspeccion extraordinaria que la Superioridad se reserva por las disposiciones 10 y 11 de la repetida circular no deroga ni*

coarta las atribuciones correspondientes à las Comisiones de provincia. Lo comunico à V. S. para su inteligencia y gobierno de esa Comision. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1846.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para los efectos que puedan convenir. Palma 4 de agosto de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 422.)

Seccion de fomento.—*La Direccion general de Minas del reino me ha comunicado la orden siguiente.*

Direccion general de Minas.—Con fecha 26 de enero de 1836 se previno à la Inspeccion de Granada y Almeria lo siguiente.

«En muchos de los expedientes contenciosos que se han fallado en este tribunal de minas, que presido, he observado que versándose sobre asuntos de hecho sujetos à reconocimientos facultativos, y en que antes de entablarse un litigio costoso han debido dictarse las medidas gubernativas que fuesen justas y consiguientes à los referidos reconocimientos, no se ha verificado así, y muy al contrario, sin que haya precedido por parte de esa Inspeccion paso alguno dirigido à examinar el estado de las minas y labores sobre que se han promovido los expedientes, en lugar de evitar los litigios en beneficio de los mineros, se han dictado desde luego providencias judiciales, que sirviendo de origen y apoyo à aquellos, los han llevado al grado de formar gruesos volúmenes, produciendo gastos enormes à las partes con perjuicio de sus capitales y del ramo, que se interesa en que no haya semejantes contiendas y en que los mineros, muy lejos de desavenirse como sucede en tales casos, formen un solo cuerpo cuyas miras deben ser su prosperidad y progresos.

Para que así suceda en lo sucesivo se hace preciso adoptar todas las medidas que puedan contribuir à destruir en ese distrito la semilla litigiosa que por desgracia se reproduce con tanta facilidad; mas no por eso es mi objeto privar à los individuos del derecho que la ley les concede para reclamar, apoyados en ella, cuanto crean corresponderles, y si solo que esto se verifique únicamente en los casos inevitables, resolviendo en los que sean de hecho gubernativamente y segun resulte de los reconocimientos y diligencias que han de practicarse, à lo cual debemos nosotros contribuir en cumplimiento de nuestros respectivos deberes, y en obsequio y fomento del ramo que nos está encargado. En su consecuencia, paso à manifestar à V. del modo que ha de proceder en los casos que se designarán, previniéndole la mas exacta observancia en todos y cada uno de los artículos siguientes, y que dé à esta disposicion la publicidad correspondiente por medio de los Boletines oficiales y demas que estén à su alcance para conocimiento de todas las empresas mineras.

Artículo 1º Cuando una empresa minera acuda al Inspector quejándose de haberse introducido en su pertenencia las labores de alguna mina colindante, deberá acompañar testimonio de la demarcacion que le haya sido hecha.

Art. 2º. El Inspector sin demora dispondrá se reconozcan por alguno de los ingenieros que sirven á sus órdenes las dos minas, pasando por escrito al que haya de practicar la operacion la correspondiente orden con el testimonio antedicho, y este teniéndole á la vista procederá al reconocimiento y formación del correspondiente plan, presentándole con su informe en el término de cuatro dias y quedando responsable de lo que de él resulte, como que ha de servir de apoyo á la disposicion del Inspector; advirtiéndose, que para esta diligencia no ha de acompañar al ingeniero escribano ni persona alguna que pueda ser gravosa á los mineros cobrando dietas, pues que estos habrán de facilitar al ingeniero cualquiera auxiliar ó auxiliares que necesite en la operacion.

Art. 3º. Para practicas el referido reconocimiento manifestará el ingeniero á los capataces de las minas en que ha de verificarse, la orden que le motiva, y si necesario fuere, ó ellos lo exigieren se la leerá para que se impongan de su contenido, y concurran á la operacion si les conviniere.

Art. 4º. En el caso de acreditarse la introduccion reclamada, el ingeniero al hacerla presente en su informe, manifestará cuantas varas ha corrido en longitud el invasor fuera de su pertenencia, de ellas cuantas en disfrute, con cuanto ancho y alto, y en que direccion, á fin de tener datos fijos para calcular las varas cúbicas que ha escavado, y en su consecuencia deducir aproximadamente el número de arrobas y su valor.

Art. 5º. Presentado por el ingeniero al inspector el resultado del reconocimiento que ha practicado, se unirá previo decreto, á la esposicion del que-rellante que motivó el espediente, mandándose al mismo tiempo se comunique á las partes, lo cual cual cuidará el dicho jefe de que se verifique en el término de dos dias, ya haciéndolas comparecer ante sí, ya por medio de escrito que formará la secretaria, y si los interesados tuviesen algo que reclamar lo harán tambien en el término de tercero dia.

Art. 6º. Si trascurrido este no hubiese reclamacion alguna, el inspector adoptará las disposiciones convenientes para que amurallándose el punto en que empezó la introduccion divisoria de las dos pertenencias, se incomuniquen las minas, y cada una quede circunscrita al terreno que en justicia la correspondi, obligando al invasor á que reintegre á su vecino el valor de lo que haya disfrutado.

Art. 7º. En luego como presentando el ingeniero su plan é informe aparezca por ellos la introduccion reclamada, dispondrá el inspector la suspension de los disfrutes, sin perjuicio de cualesquiera diligencias que hayan de practicarse aun para la comprobacion del referido informe.

Art. 8º. Si en el término señalado de tercero dia hubiere reclamacion de cualquiera de las dos partes acerca de la operacion practicada por el ingeniero, el inspector la encargará á otro que deberá realizarla en el término de cuatro dias, y si su informe y plano saesen conformes con el del primero, llevará el inspector á efecto sin demora lo prevenido en el artículo 6º.

Art. 9º. Si el resultado de la operacion del segundo ingeniero comisionado no digere conformidad con el del primero, dispondrá el inspector que verifiquen los dos juntos el reconocimiento, debiendo tener presentes los

testimonios respectivos de las demarcaciones y los de sus rectificaciones si las hubiese, para que mutuamente se hagan las correspondientes advertencias y se deshaga cualesquiera equivocacion involuntaria que uno ú otro puedan haber padecido, y si estuviesen de acuerdo en lo que reunidos practiquen, procederá el inspector segun queda prevenido; mas si fuesen discordes en su opinion, practicará el mismo inspector el reconocimiento acompañado de los ingenieros y decidirá la cuestion resolviendo en ella, ora sea en pro, ora en contra del querellante, segun crea y arreglado á justicia.

Art. 10. Todos los escritos que para las antedichas diligencias se hagan necesarios los pondrá la secretaría de la inspeccion sin exigir á los mineros cantidad pequeña ni grande por motivo alguno, firmando tambien el inspector y poniendo en uso su autoridad bajo el mismo concepto, y solo en el caso de haber de practicar el reconocimiento prevenido en el final del artículo 9º, percibirá las moderadas dietas asignadas á su destino para tales casos en la tarifa que está comunicada, verificándose lo mismo respecto de los ingenieros.

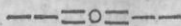
Art. 11. Los pagos de las enunciadas dietas serán de cuenta del minero invasor si por los medios ya indicados se acreditase que lo ha sido, pero si así no sucediese, las satisfará la parte querellante.

Art. 12. Solo se oirá en juicio á las dos empresas mineras en el caso de que comparándose los dos testimonios de demarcacion ó de rectificacion, si la hubiere, resultase por ellos en el dictámen del ingeniero ó ingenieros motivos fundados para dudar de la introduccion, este negocio ya versaria mas bien sobre derecho que sobre hecho, y deberia seguir los trámites judiciales prevenidos, si las partes no se aviniesen.

Ultimamente siendo el objeto de esta disposicion el evitar los pleitos y litigios que con tanta facilidad y frecuencia se han promovido hasta ahora en el distrito de esa inspeccion, acordando por medio de medidas gubernativas y lo mas conforme á justicia, la prudencia y conocimientos científicos de V. adoptarán en los casos de hecho, y puramente facultativos, las que crea mas convenientes para el fin indicado, aplicando todo su esfuerzo en las avenencias que deben preceder á los juicios, á que las partes, conciliando sus intereses del modo posible, eviten la formacion de expedientes contenciosos, que solo les acarrean desembolsos y disgustos.»

Y conviniendo al mejor servicio del ramo la observancia de las preinsertas reglas establecidas en la inspeccion de Granada y Almería, las comunico á V. para su cumplimiento en la inspeccion de su cargo, publicándose al efecto en los Boletines oficiales.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1846.—Rafael Cavanillas.—Sr. Gefe político é inspector de minas de las islas Baleares.

Se publica en este periódico al efecto prevenido. Palma 4 de agosto de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.